

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 20 001 40 03 001 2012 01571 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria: REINTEGRA S.A.S
Demandado: LUIS OMAR LINERO SUAREZ
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 42 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que la vocera judicial de la entidad cesionaria reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la entidad cesionaria del crédito, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1b1a070b40c7ece5c9a82014e7c21e3c11259355d7cf3acd66113ab8e52e5a

Documento generado en 20/02/2022 09:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 20001 40 03 001 2018 00440 00
Demandante: LUZ MIRIAM SALAZAR
Demandados: PUBLIMAS & SERVICIOS S.A.S.
Decisión: TERMINA PROCESO POR PAGO

En el archivo 30 del expediente digital, se observa incorporado el memorial suscrito por el vocero judicial de la demandante, coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz de las disposiciones vertidas en el artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso, si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que la solicitud de terminación del proceso fue presentada por el vocero judicial de la demandante, con facultad de recibir, coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, se R E S U E L V E:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten

los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d9ab74e09c9ddda0e0daba87009a6e733bdba4f810269d66699427deaa9068

Documento generado en 20/02/2022 09:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00055 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ e
INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S.
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 25 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que el vocero judicial de la entidad financiera demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b814667fff87eadfa7c378c19a625bbb92154fd6ec6b4acd763f863782afcf8

Documento generado en 20/02/2022 09:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 20 001 40 03 001 2020 00084 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JENNY ALICIA MARTINEZ MONRROY
JORGE MARIO CELEDON SUAREZ
Decisión: Termina proceso por pago de la obligación

Visto el archivo 18 del expediente digital, se advierte que el extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare sin número suscrito el 25 de marzo de 2014, por la demandada JENNY ALICIA MARTINEZ MONRROY y el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No 45990012357, suscrito por ambos ejecutados el 21 de febrero de 2017; además del levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos con las anotaciones pertinentes

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el Segundo Representante Legal Suplente de la sociedad que actúa en este asunto como endosante en procuración, a quien le asiste en esas condiciones las facultades inherentes a ese tipo de endoso, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare sin número suscrito el 25 de marzo de 2014, por la demandada JENNY ALICIA MARTINEZ MONRROY y por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No 45990012357, suscrito por ambos ejecutados el 21 de febrero de 2017, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y ordenará el desglose del documento compulsivo en favor del demandado conforme a lo solicitado por la ejecutante.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósense a favor de la ejecutante los pagarés adosados como documentos compulsivos. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a1d9cded04763e3444715ce942ee942f9902da8c4ca8f2b613c182388a3086

Documento generado en 20/02/2022 09:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00101 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: INDUSTRIAS PRODUCTOS GALAN S.A.S.
JUAN CARLOS OLARTE RUIZ
SARA BAZA RODRIGUEZ
Decisión: Requiere apoderada para que ajuste la solicitud de terminación

En el archivo 7 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, la vocera judicial del extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento consecuente de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, a la luz de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., es necesario para tales efectos que la memorialista se encuentre revestida de las facultades de recibir y acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, cuyos presupuestos se echan de menos en el caso particular, en tanto la facultad de recibir no ha sido incluida en el poder recibido por la togada, quien tampoco aportó las evidencias del pago.

En consecuencia, se requiere a la vocera judicial de la entidad demandante para que ajuste la solicitud de terminación a las exigencias legales mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160b3e27cf7551235cade6b75dc90b7ab9be94bcffbbba4057e168ea42540dd40

Documento generado en 20/02/2022 09:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00133 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA TERESA GONZALEZ AYALA
Decisión: Requiere apoderada para que ajuste la solicitud de terminación

En el archivo 9 y 10 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, el apoderado sustituto del extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; sin embargo, a la luz de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., es necesario para tales efectos que el memorialista se encuentre revestido de las facultades de recibir y acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, cuyos presupuestos se echan de menos en el caso particular, en tanto la facultad de recibir no ha sido incluida en la sustitución de poder recibida por el togado, quien tampoco aportó las evidencias del pago.

En consecuencia, se requiere al vocero judicial de la entidad demandante para que ajuste la solicitud de terminación a las exigencias legales mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c874a914f7ef266f313608e42f896cc5c945414f95b66b96603c289c1a1992

Documento generado en 20/02/2022 09:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00214 00
Demandante: SEBASTIAN HERNANDEZ CAAMAÑO y
TEODOMIRO RUIZ CUADRO
Demandada: LUCINA ISABEL PEREZ BATISTA
Decisión: Requiere apoderado

Visto el archivo 6 del expediente digital, se advierte que el vocero judicial de los demandantes solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sin embargo, una vez repasado el poder judicial conferido por los demandantes se echa de menos la facultad de recibir exigida para tales efectos por el artículo 461 del C.G.P.

Por ende, previo a resolver la solicitud que antecede se requiere al vocero judicial de los demandantes para que acredite las facultades de recibir requeridas para la terminación deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha****Juez****Juzgado Municipal****Civil 01****Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f0b8fd88ab493d26762a7585d00eaf7d5a3881da1a94ca0b459a10b24e4b5a

Documento generado en 20/02/2022 09:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00219 00
Demandante: CRISTIAN ARZUAGA LIMA
Demandados: SOCORRO CORZO DURAN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL LEAL CAMACHO
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 10 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que el vocero judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares impartidas en este asunto.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db9f39bc89ac8336bb0e37ebe3011ca32d2ad31822ea3372db9d110960d7ad1

Documento generado en 20/02/2022 09:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00239 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO LUIS ZULETA MAESTRE
Decisión: Termina proceso por pago de la obligación

En el archivo 18 del expediente digital, el extremo ejecutante reitera la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No 90000085992, además del levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos con las anotaciones pertinentes

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el Segundo Representante Legal Suplente de la sociedad que actúa en este asunto como endosante en procuración, a quien le asiste en esas condiciones las facultades inherentes a ese tipo de endoso, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No 90000085992, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y ordenará las anotaciones secretariales pertinentes con respecto al documento compulsivo, sin necesidad de desglose por haberse anexado de manera electrónica.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de

embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P., sin necesidad de desglose del documento compulsivo por haberse recibido de manera electrónica en el presente trámite.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0469ac498808d5761613c736921cdb80f87d98cf514bda773ea541c2cb496c**

Documento generado en 20/02/2022 09:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00272 00
Demandante: GRETYS PATRICIA OSORIO MUÑOZ
Demandados: SILVANIA FORBES PABA
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 7 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que el vocero judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, así como el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares impartidas en este asunto.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faac6705862d308d22af690bc75877a38893a68aac437afae7096d719db1a747

Documento generado en 20/02/2022 09:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 20 001 40 01 001 2021 00346 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JAVIER ALFONSO ROJAS ALVARADO
Decisión: Termina proceso

Visto el archivo 08 del expediente digital, se advierte que la vocera judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sin lugar a condenas por costas del proceso.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, fue presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071b4a8e72f9f8851d9b7518251fe9f4fdab0d81499b5244884884a9297635c1

Documento generado en 20/02/2022 09:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00357 00
Demandante: OSVALDO ENRIQUE SILVA GUTIERREZ
Demandada: CLINICA LAURA DANIELA S.A.
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 12 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que la vocera judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dc6c8cb2654bfe3b47e268a9b94c6a47207d7de79bc3826bbfec3398856cc4

Documento generado en 20/02/2022 09:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUALDO JOSE BRACHO MAESTRE
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00503-00
Asunto: Auto ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria por parte del deudor JESUALDO JOSE BRACHO MAESTRE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.003.020-1, del vehículo automotor de propiedad de JESUALDO JOSE BRACHO MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5171395, distinguido con las siguientes características:

Placas:	FIZ405	Color:	BLANCO NIEVE PERLADO
Servicio:	Particular	Chasis:	3MZBN4278KM213124
Clase:	Automóvil	Motor:	PE40648520
Marca:	MAZDA	Modelo:	2019
Línea:	MAZDA 3		

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante.

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JESUALDO JOSE BRACHO MAESTRE, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de

contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd16a9b1b19fec28ecd64d35c19b79dca12f1867d4032125dbd0d2ddb9b8916

Documento generado en 20/02/2022 09:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 18 de febrero de 2022

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00517-00
Asunto: Auto ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria por parte del deudor EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificada con NIT. 860.002.964-4, del vehículo automotor de propiedad de EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065995400, distinguido con las siguientes características:

Placas:	GJP457	Color:	BLANCO CANDY
Servicio:	Particular	Chasis:	BBV1ZZZ2HZLA000801
Clase:	Camioneta	Motor:	CNF112077
Marca:	VOLKSWAGEN	Carrocería:	Doble cabina
Línea:	AMAROK TRENDLINE	Modelo:	2020

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCO DE BOGOTA S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, parqueadero L 1 ubicado en la calle 9 A No. 13-85 del edificio torres de San Joaquín de la ciudad de Valledupar-Cesar, o en algún otro que posteriormente el Banco disponga a nivel nacional.

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al

demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y T.P. No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 05 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c50f49725d95f149db8680f2aeb0be02fcec2b33f29519de02556053bdd622

Documento generado en 20/02/2022 09:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>